

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 252-2021/CO-UNCA

Huamachuco, 13 de agosto de 2021

VISTO, el escrito S/N de fecha 16 de junio de 2021, la Carta N° 045-2021-UNCA-DGA-URRHH, Informe Legal N° 050-2021-OAJ-UNCA/MJTA y Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** N° 035-2021 de fecha 13 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Ley N° 29756, promulgada el 17 de julio de 2011, se creó la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, con Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU de fecha 29 de diciembre de 2020, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**;

Que, el numeral 6.1.4. del Documento Normativo denominado “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, establece las funciones de la Comisión Organizadora, precisando en sus literales: b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad. m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, de conformidad con el artículo 59 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante escrito S/N de fecha 16 de junio de 2021, el Servidor ANÍBAL TITO ESCOBEDO EUSTAQUIO, interpone Recurso Administrativo de Apelación, ante la Unidad de Recursos Humanos (Órgano Sancionador), solicita se declare **la nulidad total de la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021-UNCAURRHH/PAD** de fecha 26 mayo de 2021, por contravenir la constitución y la Ley, y **declare fundado su Escrito S/N de fecha 09 de abril de 2021**, sobre su descargo a lo atribuido en la Resolución Jefatural N° 001-2021-UNCA/OGCEAU/ÓRGANO INSTRUCTOR de fecha 23 de marzo de 2021, y **solicita el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su Contra**;



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 252-2021/CO-UNCA

Que, mediante Carta N° 045-2021-UNCA-DGA-URRHH, de fecha 04 de agosto de 2021, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la UNCA, remite a Presidencia de Comisión Organizadora el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ANIBAL TITO ESCOBEDO EUSTAQUIO, de fecha 16 de junio de 2021, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021- UNCA-URRHH/PAD, de fecha 26 de mayo de 2021;

Que, la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021- UNCA-URRHH/PAD, de fecha 26 de mayo de 2021, impone al servidor ANIBAL TITO ESCOBEDO EUSTAQUIO **sanción de suspensión sin goce de remuneración por tres (03) meses**, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, previstas en el literal “Ñ” y “Q” del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057; numerales 2), 4) y 7) del Artículo 6° y numerales 1) y 2) del artículo 8° de la Ley 27815° del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de conformidad con el Artículo 117 del Reglamento de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, establece que; “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles (...);

Que, el Artículo 119 del Reglamento de la Ley 30057, Ley del del Servicio Civil, dispone que; “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo”, concordante con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 217.1 del artículo 217, establece que, “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”. Y en su Artículo 218, numeral 218.1 señala que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”. Respecto al plazo de interposición, en su numeral 218.2 precisa que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”. Finalmente



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 252-2021/CO-UNCA

la acotada norma en su Artículo 220 prescribe que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el segundo párrafo del Artículo 117 del Reglamento de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, señala que: **“La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil** y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa (...); sin embargo, de acuerdo a las atribuciones del Concejo Universitario, establecido en el artículo 59 de la Ley 30220- Ley Universitaria, según su numeral 12, **es atribución del Concejo Universitario “Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;** entonces siendo esta última la norma especial aplicable a universidades públicas, **corresponde en el presente caso, que el recurso de apelación interpuesto por el Servidor Aníbal Tito Escobedo Eustaquio, mediante Escrito S/N de fecha 16 de junio de 2021, en contra de la Resolución del Órgano Sancionador N° 002-2021-UNCA-URRHH/PAD de fecha 26 mayo de 2021, sea resuelto por la Comisión Organizadora de la UNCA, en segunda y última instancia administrativa;** ya que, según la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Estatuto de la Universidad Nacional **Ciro Alegría, designada por el Ministerio de Educación, hace las veces de Asamblea Universitaria y Consejo Universitario dentro del marco de la Ley Universitaria;** el Presidente de la Comisión Organizadora asume las funciones de Rector, el Vicepresidente Académico las funciones de Vicerrector Académico y el Vicepresidente de Investigación las funciones de Vicerrector de Investigación”;

Que, Conforme a lo establecido en el Artículo 117 del Reglamento de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles“. En el presente caso, de la revisión del cargo de notificación de la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021-UNCA-URRHH/PAD de fecha 26 mayo de 2021, que obra en el expediente administrativo, se advierte que éste fue notificado al impugnante el 28 de mayo de 2021, vía conducto notarial; en este sentido, el plazo para interponer el recurso de apelación contra dicho acto administrativo vencía el 18 de junio de 2021; no obstante,



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 252-2021/CO-UNCA

se aprecia que el impugnante presentó su recurso de apelación el 16 de junio de 2021; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 17° del Reglamento de la Ley 30057.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que su pretensión está referida a que se declare **la nulidad total de la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021-UNCA-URRHH/PAD** de fecha 26 mayo de 2021, **por contravenir a la constitución y la Ley**; sin embargo, el impugnante NO PRECISA EN CONCRETO EL DISPOSITIVO LEGAL QUE SE HABRÍA VULNERADO con la emisión de la Resolución del Órgano Sancionador N° 002- 2021-UNCA-URRHH/PAD. Bajo este contexto, cabe precisar el artículo 10 del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece las causales de nulidad, señalando que “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”; en el presente caso, la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021-UNCA-URRHH/PAD de fecha 26 mayo de 2021, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad; **y, si bien el Impugnante menciona que se ha contravenido a la Constitución y la Ley; pero no indica que norma constitucional o legal se habría vulnerado y mucho menos lo sustenta; por lo que, no corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021-UNCA-URRHH/PAD de fecha 26 mayo de 2021;**

Que, asimismo, el Impugnante solicita se declare fundado su Escrito S/N de fecha 09 de abril de 2021, sobre su descargo respecto a lo atribuido en la Resolución Jefatural N° 001-2021-UNCA/OGCEAU/ÓRGANO INSTRUCTOR de fecha 23 de marzo de 2021; sobre el particular, se debe tener en consideración que el descargo efectuado por el Impugnante, mediante Escrito S/N de fecha 09 de abril de 2021, fue evaluado y meritudo en su oportunidad, esto es, en la fase instructiva; por tanto, no corresponde en esta instancia volver a evaluar el descargo presentado por el Impugnante; mientras el impugnante no sustente la diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho que se haya incurrido en el acto administrativo impugnado; no obstante, se procederá a citar los fundamentos de hechos del recurso de apelación que son los mismos hechos alegados en su descargo, efectuado mediante Escrito S/N de fecha 09 de abril de 2021, en este sentido, el Impugnante manifiesta lo siguiente: a. Se indica que el comité del concurso procedió a otorgar la condición de ganador Sr. Diego Francisco



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 252-2021/CO-UNCA

Fernández Vidal, sin cumplir con el perfil académico. Descargo: “Es necesario indicar que cumple con el requisito de formación general ya que, si cuenta con estudios superiores presenciales de técnico en topografía, experiencia profesional acreditada en diversas instituciones, capacitación y conocimientos suficientes requerida en la convocatoria (todo ello está en el expediente. Del concurso cas) **Al respecto, cabe los argumentos precisados por el Impugnante NO SE AJUSTA A LA REALIDAD DE LOS HECHOS; por cuanto, el Postulante Diego Francisco Fernández Vidal no acreditó contar con estudios superiores presenciales UNIVERSITARIOS o TÉCNICO EN LABORATORIO. Así tampoco, acreditó contar con Título profesional de Técnico Topógrafo, Ingeniero Químico, Ingeniero de Minas, Ingeniero Agrícola, conforme a lo establecido en el literal C del ítem II Perfil del Puesto y Condiciones Esenciales del Contrato de las Bases Administrativas del Concurso para la Contratación Administrativa de Servicios N° 006-2018-CAS-UNCA, que se presenta en el siguiente cuadro:**

C) ASISTENTE DE LABORATORIO DE TOPOGRAFÍA

REQUISITOS ESPECIFICOS DETALLE

Formación General • Estudios Superiores presenciales universitarios o Técnico en Laboratorio.

Título Profesional y

Grados Académicos • Técnico Topógrafo, Ingeniero Químico, Ingeniero de Minas, Ingeniero Agrícola

b. La conducta del servidor Aníbal Tito Escobedo Eustaquio, habría causado perjuicio económico a la Universidad Nacional Ciró Alegría; por cuanto, su elección ocasionó el pago de remuneraciones producto de las respectivas adendas.

Descargo: Esta imputación no se ajusta a la realidad ya que las adendas se originan en la medida de los informes de los jefes superiores que recomiendan la extensión de su contrato debido al cumplimiento cabal de sus funciones y requerimientos, lo que demostraría que no hay perjuicio de ningún tipo ya que según sus jefes inmediatos debe haber cumplido con sus funciones a cabalidad ya que de no haber sido así no hubieran recomendado la suscripción de las adendas respectivas. **Sobre este punto, cabe aclarar que en la Resolución Jefatural N° 01-2021- UNCA-OGCEAU/ ORGANO INSTRUCTOR de fecha 23 de marzo de 2021, rectificado con Resolución Jefatural N° 002-2021-UNCA-OGCEAU/ ÓRGANO INSTRUCTOR de fecha 20 de abril de 2021, se le atribuye al Impugnante que la evaluación y elección indebida e ilegal realizada a favor del Sr. DIEGO FRANCISCO FERNÁNDEZ VIDAL, trajo como**



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 252-2021/CO-UNCA

consecuencia que la Universidad Nacional Ciró suscriba el Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2019 de fecha 15 de enero de 2019 y sus respectivas Adendas con el Sr. DIEGO FRANCISCO FERNÁNDEZ VIDAL, sin que el mencionado postulante reúna el perfil profesional requerido para el puesto de Asistente de Laboratorio de Topografía de la UNCA; bajo este contexto, el Impugnante, sólo se pronuncia sobre las adendas generadas, OMITIENDO DESVIRTUAR sobre la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 029-2019 de fecha 15 de enero de 2019 entre la UNCA y el Sr. DIEGO FRANCISCO FERNÁNDEZ VIDAL, que fue el origen de la suscripción de las respectivas adendas.

c. La conducta descrita del servidor Aníbal Tito Escobedo Eustaquio, habría vulnerado el Principio de Probidad, Idoneidad y Justicia y Equidad.


Descargo: Al respecto debo señalar que el mencionado servidor Sr. Diego Francisco Fernández Vidal, fue el único postulante a la plaza de Técnico en Topografía, por lo que no se perjudicó a ninguna persona en particular o en general, por el contrario, su no contratación hubiera significado un estancamiento de la respectiva área ya que no se contaba con personal en el mencionado puesto y una nueva convocatoria hubiera demorado un plazo aproximado de más de 50 (cincuenta días hábiles), por lo que como se desprende se atendió el interés general de la institución para no perjudicar su buena marcha. Sobre este extremo, se debe tener en consideración que el hecho de que exista un solo postulante, NO ES JUSTIFICACIÓN PARA QUE EL IMPUGNANTE COMO PARTE DEL JURADO EVALUADOR, HAYA OTORGADO COMO GANADOR AL PUESTO DE ASISTENTE DE LABORATORIO DE TOPOGRAFÍA AL POSTULANTE, DIEGO FRANCISCO FERNÁNDEZ VIDAL, QUIEN NO CUMPLIÓ CON EL REQUISITO CORRESPONDIENTE A FORMACIÓN GENERAL: estudios superiores presenciales UNIVERSITARIOS o TÉCNICO EN LABORATORIO y TÍTULO PROFESIONAL Y GRADOS ACADÉMICOS: Técnico Topógrafo, Ingeniero Químico, Ingeniero de Minas o Ingeniero Agrícola (...); establecido en el literal C del ítem II Perfil del Puesto y Condiciones Esenciales del Contrato de las Bases Administrativas del Concurso para la Contratación Administrativa de Servicios N° 006-2018-CAS-UNCA, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 106-2018- CAS-UNCA. Asimismo, de la propia versión del Impugnante, se desprende que de manera indirecta reconoce no haberse ceñido a los requisitos establecidos en las bases administrativas del mencionado concurso, por haberse presentado sólo un postulante, Sr. DIEGO FRANCISCO FERNÁNDEZ VIDAL, al Puesto de Asistente de Laboratorio de Topografía de la UNCA. En consecuencia, el Impugnante no ha desvirtuado las faltas atribuidas en la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021-UNCA-URRHH/PAD de fecha 26 mayo de 2021.




RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 252-2021/CO-UNCA

Que, mediante carta N° 074-2021/SG-UNCA de fecha 06 de agosto de 2021, la oficina de Secretaría General comunica a la oficina de Asesoría Legal, el acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora N° 034-2021 de la UNCA, para que emita opinión legal respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. ANÍBAL TITO ESCOBEDO EUSTAQUIO, para el efecto adjunta la Carta N° 045-2021- UNCA-DGA-URRHH y demás actuados.

Que, mediante Informe N° 050-2021-OAJ- UNCA/MJTA, de fecha 09 de agosto de 2021, la Oficina de Asesoría Legal, emite Opinión Legal y hace las siguientes recomendaciones:



1.- **RECOMIENDA** declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el Señor ANÍBAL TITO ESCOBEDO EUSTAQUIO, mediante Escrito S/N de fecha 16 de junio de 2021, en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021-UNCA-URRHH/PAD de fecha 26 mayo de 2021; por no haber fundamentos de hechos y de derecho que **sustenten la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho**; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



2.- **RECOMIENDA** formalizar mediante acto resolutivo de Comisión Organizadora de la UNCA, el pronunciamiento (respuesta) sobre el recurso de apelación, interpuesto por el Señor ANÍBAL TITO ESCOBEDO EUSTAQUIO, mediante Escrito S/N de fecha 16 de junio de 2021, en el plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, de haberse recepcionado el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.- **RECOMIENDA** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2021, el Presidente de la Comisión Organizadora, solicitó a la Oficina de Secretaría General, agendar en Sesión de Comisión Organizadora, la Carta N°045-2021-UNCA-DGA, de fecha 04 de agosto de 2021, emitido por el Director (e) de la Dirección General de la UNCA;

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 252-2021/CO-UNCA

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 035-2021 de fecha 13 de agosto de 2021; los Miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad lo siguiente:

1.- Declarar Infundado el recurso de apelación, interpuesto por el Señor ANÍBAL TITO ESCOBEDO EUSTAQUIO, mediante Escrito S/N de fecha 16 de junio de 2021, en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021-UNCA-URRHH/PAD de fecha 26 mayo de 2021; por no haber fundamentos de hechos y de derecho que **sustenten la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando en los considerandos precedentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 0244-2021-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU, Estatuto de la UNCA y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por el Señor ANÍBAL TITO ESCOBEDO EUSTAQUIO, mediante Escrito S/N de fecha 16 de junio de 2021, en contra de la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2021-UNCA-URRHH/PAD de fecha 26 mayo de 2021; por no haber fundamentos de hechos y de derecho que **sustenten la diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En consecuencia dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución, al Despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación,



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 252-2021/CO-UNCA

Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, Unidad de Recursos Humanos de la UNCA y al señor ANÍBAL TITO ESCOBEDO EUSTAQUIO; para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. RUBEN BARIO MANTURANO PEREZ
PRESIDENTE



Abog. Renán Tuesta Panduro
SECRETARIO GENERAL